

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA Y VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN, ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017.**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecisiete

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> el escrito de queja signado por el representante del partido político MORENA<sup>3</sup> ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México,<sup>4</sup> por la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00636-17 y RA00645-17, pautados por el último partido mencionado para la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que, a dicho del quejoso, en los spots no se precisa el nombre de Alfredo del Mazo Maza, candidato postulado por la coalición que integra el partido político responsable del mensaje, con los institutos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Nueva Alianza, en contravención a lo previsto en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicha circunstancia, a su juicio, vulnera el modelo de comunicación política y genera confusión en el electorado de la referida entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Visible de la foja 01 a la 23 del expediente citado al rubro.

<sup>2</sup> En adelante *INE*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *MORENA*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo *PVEM*.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales objeto de la presente queja.

**II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de radio y televisión, certificando su contenido.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*,<sup>5</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

---

<sup>5</sup> En adelante *Comisión*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al *PVEM*.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,<sup>6</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

## **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

- El presunto uso indebido de la pauta y violación al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00636-17 y RA00645-17, denominados “Estado PVE Final” [versiones para televisión y radio], pautados en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, en esencia, porque el Partido Verde Ecologista de México conformó una coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Nueva Alianza y, a dicho del quejoso, en los spots no se hace referencia en momento alguno al candidato de la Coalición, Alfredo del Mazo Maza, así como tampoco se identifica o se menciona a los partidos de la Coalición que lo postulan, no obstante que al cierre del promocional de televisión se lea la frase “Partido Verde Ecologista de México”, dado que no se distingue claramente y genera confusión respecto de quién es el emisor del spot, hecho que vulnera lo previsto en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>6</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

1. Disco compacto que contiene dos grabaciones:
  - a) Archivo de video denominado "RA00645-2017".
  - b) Archivo de audio denominado "RV00636-2017"
2. Acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido íntegro de los spots que denuncia.
3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* en relación al pautado del spot denominado "Estado PVE final" RV00636-17 para televisión y RA00645-17 para radio, realizado por el Partido Verde Ecologista de México, el periodo solicitado, así como la cantidad de impactos a que dará lugar.
4. La instrumental pública de actuaciones.
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en la que se constató la existencia y contenido de los spots con folios RV00636-17 y RA00645-17.
2. Una impresión de la página oficial del *INE*, correspondiente al **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales denunciados, como se advierte de la siguiente imagen:

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 01/05/2017 al 19/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/05/2017 09:28:21

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RA00645-17	ESTADO PVE FINAL	MEXICO	CAMPAÑA	18/05/2017	24/05/2017
2	PVEM	RV00636-17	ESTADO PVE FINAL	MEXICO	CAMPAÑA	18/05/2017	24/05/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**3. Acta Circunstanciada** instrumentada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en relación al convenio de coalición celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Los elementos probatorios referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza respecto de lo asentado en ellas.

De las constancias de autos, se obtienen las siguientes:

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

- ✓ El promocional con folio RA00645-17, versión “ESTADO PVE FINAL” concluye su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- ✓ El promocional con folio RV00636-17, versión “ESTADO PVE FINAL” concluye su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- ✓ Los promocionales denunciados fueron pautados por el *PVEM* dentro del periodo de campaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

---

<sup>7</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **MARCO JURÍDICO**

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

***III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales,** de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios*

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

*de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

*(...)*

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*(...)*

**Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:**

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

**b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y**

**c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.**

*Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

*[...]*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

**Artículo 159.**

**1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

**2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

[...]

**Artículo 167.**

(...)

**4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.**

**5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.**

**6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.**

**7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.**

**Artículo 174.**

**1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.**

(...)

[Énfasis añadido]

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

*u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

...

### **Artículo 91.**

...

*3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

*5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

### **Artículo 37**

#### **De los contenidos de los mensajes**

**1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que**

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

***les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad administradora de los tiempos en radio y televisión.
- Dicho organismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición.
- Los partidos políticos deberán de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,
- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

- **Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad, es decir, el nombre de la coalición a la que pertenece y el partido responsable del mensaje.**

De los preceptos invocados, se obtiene que la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con el artículo 87, numeral 2.

De conformidad con el artículo 88, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la **coalición total** que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restante, deben ser tratados en forma separada. En el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandatado por el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Al respecto, el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/39/2016, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE DOS COALICIONES TOTALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-**

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

**2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, INE-ACRT-05/2017, establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

**VI. Registro de coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social. El dos de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, identificado como IEEM/CG/34/2017.**

.

(…)

20. Los acuerdos a que se refieren los antecedentes VI y VII del presente Acuerdo, establecen la conformación de las coaliciones para el proceso electoral local. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, numerales 1 y 2 de la Ley General de Procedimientos Electorales, conviene señalar que los periodos de acceso conjunto en radio y televisión serán del dieciséis de febrero al tres de marzo, que corresponde al periodo de precampaña, y del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año, que corresponde al periodo de campaña. Para efectos del periodo de intercampaña, cada partido gozará de su tiempo en radio y televisión de forma separada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del reglamento de la materia, lo anterior considerando el calendario de la entrega de órdenes de transmisión aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT39/2016.

21. Atendiendo a lo antes descrito, la distribución de promocionales, por partido político, coaliciones totales y candidatos independientes, del dieciséis de

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

febrero al treinta y uno de mayo, es decir, del tiempo restante de la precampaña hasta la conclusión de la campaña, es la siguiente:

Partidos Políticos	Precampaña		Intercampaña		Campaña	
	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo	Promocionales en el periodo	% en el periodo
<b>PAN</b>	181	18.87%	160	11.11%	863	18.79%
<b>PRI</b>	234	24.40%	160	11.11%	1,179	25.68%
<b>PVEM</b>	23	2.40%	160	11.11%	119	2.59%
<b>PNA</b>	25	2.61%	160	11.11%	126	2.74%
<b>ES</b>	33	3.44%	160	11.11%	168	3.66%
<b>Coalición PRI-PVEM-PNA-ES</b>	58	6.05%			242	5.27%
<b>PRD</b>	103	10.74%	160	11.11%	521	11.35%
<b>PT</b>	24	2.50%	160	11.11%	121	2.64%
<b>Coalición PRD-PT "El cambio es posible"</b>	58	6.05%			242	5.27%
<b>MC</b>	89	9.28%	160	11.11%	400	8.71%
<b>MORENA</b>	131	13.66%	160	11.11%	611	13.31%
<b>TOTAL</b>	<b>959</b>	<b>100.00%</b>	<b>1,440</b>	<b>100.00%</b>	<b>4,592</b>	<b>100.00%</b>

De igual suerte, cabe destacar lo convenido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en su cláusula DÉCIMA, establece:

**CLÁUSULAS**

(...)

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

**DÉCIMA.- LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO DE LA COALICIÓN.**

A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por los artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, numeral 1, inciso c) y numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; 71 y 72 del Código Electoral del Estado de México; y Lineamiento 6, inciso k), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes coaligantes convienen que:

- a) Se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada Partido coaligante responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
- b) Los mensajes en radio y televisión que corresponden al candidato de la Coalición deberá identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, según el origen señalado en la CLÁUSULA QUINTA de este Convenio, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en Radio y Televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para el candidato de la Coalición.

Posteriormente, el Comité de Radio y Televisión emitió el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/ACRT/05/2017, CON MOTIVO DE LA DISOLUCIÓN DE UNA COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, con número INE/ACRT/11/2017, derivado de la coalición formada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, que en la parte que interesa, establece:

**PAUTAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL SEIS DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE  
PREMISAS CORRESPONDIENTES AL ESCENARIO 1, QUE INCLUYE EL REGISTRO DE DOS O MÁS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

De los 4592 promocionales a distribuir en la campaña local, 1372 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos políticos y el conjunto de candidatos independientes contendientes; en tanto que 3208 se repartieron entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; 7 promocionales fueron otorgados según



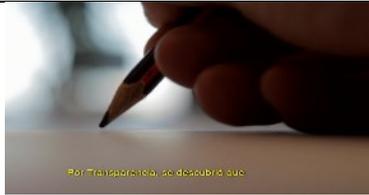
**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

**CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se trata de promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México en uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, no así como parte del tiempo de la Coalición que integra con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social, como lo refiere el quejoso, al partir de la premisa equivocada que se trata de materiales audiovisuales y radiofónicos correspondientes a dicha Coalición.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del caso concreto por cada material denunciado:

**A) PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN**

RV00636-17 "Estado PVE final"	
Imágenes representativas	Texto
 <p>Por transparencia, se descubrió que</p>	<p><b>Voz femenina:</b> Por transparencia, se descubrió que</p> <p>La candidata de Morena en Estado de México</p>
 <p>la candidata del Movimiento del Partido Revolucionario</p>	
 <p>Violó la Ley</p>	<p>Violó la Ley</p> <p>Cuando era Presidenta Municipal</p> <p>Delfina Gómez</p>
	
	

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

		<p>ordenó descontarle a cientos de trabajadores</p>
		<p>el 10% de su salario,  para entregarle a su grupo político  más de trece millones de pesos</p>
		<p>Ella misma firmó los cheques ilegales,  Cometiendo un delito que se castiga hasta con 9 años de cárcel.</p>
		<p>¿Tú crees que esto es honestidad?</p>

**ANÁLISIS DEL CASO**

Como se adelantó, el quejoso señala, esencialmente, que los promocionales son ilegales, en virtud de que:

- a) En el spot no se precisa el nombre de Alfredo del Mazo Maza, candidato postulado por la coalición que integran los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador del Estado de México, en el actual proceso electoral local ordinario que se celebra en esa entidad.
- b) No existe identificación alguna, ni se hace mención a los partidos de la coalición que lo postulan.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

- c) No se distingue con claridad quién es el emisor del promocional, ya que, no obstante, que al final del spot se puede leer “Partido Verde Ecologista de México”, dicho texto no se distingue con claridad.

En este supuesto, la autoridad electoral nacional considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por las siguientes consideraciones:

Como se estableció en el apartado de marco jurídico, en la *LGIFE* se define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva de los actores políticos cuya finalidad es obtener el voto del electorado o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En relación con esto último, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Electoral ha definido como una de las vertientes de la propaganda electoral, la que se relaciona precisamente con la búsqueda de la disminución del apoyo hacia alguno de los contendientes, como se advierte de la siguiente transcripción:<sup>8</sup>

*Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.*

---

<sup>8</sup> SRE-PSC-50/2017

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

*En este sentido, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o **desalentar el apoyo** hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía no implica que carezca del carácter de propaganda electoral.*

Dicho razonamiento se relaciona con lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), y la **Tesis CXX/2002**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, en las que textualmente puede leerse lo siguiente: *“la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura” y “la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral”.*

De lo sostenido por la citada autoridad jurisdiccional, debe concluirse que los partidos políticos válidamente pueden, como parte de su estrategia de campaña, buscar reducir el apoyo hacia sus contendientes, sin que ello pueda, por sí mismo, considerarse una infracción en materia electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que los spots que difunden los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión y por lo tanto, en ellos pueden manifestar opiniones de contraste con el objeto de contrarrestar votos a los candidatos o actores políticos oponentes.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

En este sentido, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

En efecto, a la luz del marco constitucional y legal bajo el cual está regulada la propaganda de campaña, es permisible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales, más aún cuando se encuentran en periodo de campaña, ya que, el debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los candidatos y de quienes deseen expresarse.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido que resulta válido para los partidos políticos emitir un posicionamiento, así sea a través de la crítica, respecto de temas de interés general o relevantes en un sistema democrático.<sup>9</sup>

De ahí que, al no existir una prohibición expresa que en los promocionales de campaña se haga alusión a eventuales contendientes del partido emisor, debe reiterarse que el PVEM tiene derecho a establecer con libertad el uso de su pauta, y que esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, no tiene elementos para ordenar la cancelación de su difusión.

De igual suerte, este órgano colegiado advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, en el material denunciado claramente se identifica al PVEM, lo que permite a la ciudadanía conocer al responsable del mismo y razonablemente apreciar que se trata de material que busca cuestionar a una candidata adversaria a dicho instituto político.

---

<sup>9</sup> SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>



Efectivamente, a partir del segundo 26” del material audiovisual motivo de análisis, se aprecia en el lado inferior izquierdo, en letras color blanco la referencia “Partido Verde Ecologista de México”, lo cual, evidencia que el promocional sí contiene identificación de su emisor, lo cual es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

Como se refirió en el apartado que antecede, no pasa inadvertido que, el quejoso señala que en el promocional denunciado no colma lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, los dos requisitos que deben satisfacer los mensajes de radio y televisión: **a)** Identificar que los candidatos son de coalición, y **b)** Identificar el partido responsable del mensaje.

Sin embargo, es de referir que en el caso, no estamos ante un promocional al que le resulte aplicable dicha normativa, toda vez que, no se trata de un espacio dirigido

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

a promover a Alfredo del Mazo Maza, como candidato de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social y el instituto político denunciado, sino que, en efecto, se trata de un spot pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo en radio y televisión del *PVEM*, respecto del cual dicho partido político optó por un contenido cuya finalidad es la de contrarrestar adeptos a la candidata del partido político opositor MORENA y no promover al candidato de la Coalición de la que forma parte o a sí mismo.

En suma:

1) No existe disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna que impida a los partidos políticos dirigir su propaganda de campaña a cuestionar o criticar a otro partido político o candidato, en el marco del correspondiente proceso electoral en que participan y se emite o difunde dicha propaganda.

2) Al contrario, como se demostró, la Sala Superior ha sido enfática en señalar que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para obtener el voto del electorado o **desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político**<sup>[1]</sup>.

Este criterio está contenido, entre otros precedentes, en la Tesis CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), cuya parte medular ha sido ya insertada en la presente determinación.

3) En el presente caso, el spot cuestionado tiene como eje central criticar y cuestionar a un candidato de un partido político, con la finalidad de restarle adeptos y que la ciudadanía no vote por él.

4) El candidato a quien se le dirige la crítica aspira a convertirse en Gobernador del Estado de México, siendo que el material denunciado se pautó, precisamente, para

---

<sup>[1]</sup> Tesis CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

su difusión en dicha Entidad Federativa y en el marco de la campaña actualmente en curso en la misma.

5) El spot bajo estudio sí refiere de manera visual el partido político emisor del mensaje.

6) Bajo esta línea argumentativa y desde una óptica preliminar, el hecho que en el spot denunciado no aparezca expresamente el nombre o imagen del candidato registrado por el partido político que solicitó su difusión, no torna en ilegal el spot, puesto que se ajusta a los parámetros que fija el orden jurídico y, particularmente, la jurisprudencia invocada.

7) En este sentido y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional impugnado se encuadra como propaganda de campaña tendente a restar votos a un candidato y en la cual se identifica claramente a su emisor.

8) Las razones antes señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de la ciudadanía de conocer las posturas y contrastes de quienes participan en la elección, a fin que emitan un voto informado el día de la jornada electoral.

Criterio similar fue sostenido por esta autoridad electoral al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-71/2017** aprobado el veintinueve de abril del año en curso y **ACQyD-INE-79/2017** aprobado el cuatro de mayo del año en curso, éste último fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-90/2017.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar solicitada en el presente asunto, debe resolverse **improcedente**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### **B) PROMOCIONAL DE RADIO**

**RA00645-17**  
***Estado PVE final***

**Voz femenina:**

Por transparencia, se descubrió que la Candidata de Morena en Estado de México violó la Ley, cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos, ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con nueve años de cárcel, ¿Tú crees que esto es honestidad?

### **ANÁLISIS DEL CASO**

En lo que corresponde al promocional de radio, el quejoso, señala específicamente que es ilegal, en razón de que:

- a) No se precisa el nombre de Alfredo del Mazo Maza, candidato postulado por la coalición que integran los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador del Estado de México, en el actual proceso electoral local ordinario que se celebra en esa entidad.
- b) No existe identificación alguna, ni se hace mención a los partidos de la coalición que lo postulan.
- c) **Es imposible identificar al emisor del spot denunciado, ya que, en ningún momento se hace referencia al partido político que lo emite.**

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

Bajo la apariencia del buen derecho y sin constituir un pronunciamiento de fondo, esta autoridad electoral nacional considera que es **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por la posible confusión que puede generar en el electorado, al no existir certeza de su emisor, como se demuestra a continuación.

En principio, es de referir que el contenido de los promocionales de campaña que los partidos políticos emiten como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, tienen la finalidad de promover candidaturas y plataformas electorales en los procesos electorales, con las restricciones que cuentan cualquier tipo de propaganda como expresiones o manifestaciones de cualquier tipo en las cuales se calumnie a las personas, o bien, las discrimine por su género, estado civil, nacionalidad o cualquier otra que implique la vulneración de derechos de tercero o afecte la honra y dignidad de las personas. De igual forma, los partidos deberán abstenerse de incluir en sus promocionales símbolos religiosos y de afectar alguno de los principios que rigen los procesos o que afecten los bienes jurídicos que preservan la normativa electoral.

Es importante destacar también, que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva de los actores políticos cuya finalidad es obtener el voto del electorado o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En este orden de ideas, del contenido del audio denunciado se percibe que la aparente finalidad del *PVEM* es la de utilizar su prerrogativa para contrarrestar votos a la actual candidata del partido político MORENA, objetivo que forma parte de la propaganda electoral en el contexto de las campañas de un proceso comicial.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso, no estamos ante un promocional dirigido a promover a Alfredo del Mazo Maza, como candidato de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social y el instituto político denunciado, sino que, se trata de un spot pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo en radio y televisión del *PVEM*, respecto del cual dicho partido político optó por un contenido cuya finalidad es la de contrarrestar adeptos a la candidata del partido político

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

opositor MORENA y no promover al candidato de la Coalición de la que forma parte o a sí mismo.

Por lo tanto, al no ser un spot dirigido a promover de manera directa al candidato postulado por la coalición de la que forma parte el partido político denunciado, no es un requisito indispensable para su legal difusión, el hecho que no haga mención al Candidato postulado y a la coalición que lo postula, pero sí el partido político emisor del mensaje.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el mensaje dado a conocer a la ciudadanía por el *PVEM* mediante el promocional denunciado constituye su posicionamiento frente a uno de sus contendientes en el actual proceso electoral que se celebra en el Estado de México, opinión que transmite sin reflejar su autoría, lo cual pudiera contravenir los principios de certeza y derecho al voto informado, previstos en los artículos 41 y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del electorado en esa entidad federativa.

Ello, en atención a que en el spot denunciado, únicamente se escucha una voz femenina que pronuncia el mensaje ya descrito, sin que en momento alguno se identifique al *PVEM* como generador del mismo, dado que, ni al inicio del promocional en cuestión, ni al concluir, se alude a éste, siendo que de acuerdo a la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto, fue el ente político que pautó dicho material radiofónico.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, se estima importante privilegiar la certeza de quién emite la información que se otorgue a los electores, a fin de que logren emitir un voto libre y razonado, al conocer la postura de los partidos políticos frente a sus contendientes para tener la posibilidad de decidir cuál es la mejor opción que se les presenta, pues en ello radica la esencia de la propaganda electoral, proporcionar a través de ella, diferentes propuestas o información que redunde en la obtención del sufragio a favor de aquéllos actores políticos que consideren la mejor alternativa.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

Por ello, la posible vulneración al principio de certeza en la información recibida por los electores y el derecho que tienen a que la misma se presente de manera eficaz, actualiza el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se genere confusión en los votantes respecto a quién es el emisor del promocional denunciado y desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así también, la probable confusión que se pudiera generar con su difusión sería irreparable, en razón de que los electores receptores del mismo, carecerían de elementos para identificar al actor político que proporciona la información contenida en el mensaje. En tales circunstancias, se estima idónea, razonable y proporcional de la adopción de la medida cautelar solicitada, a fin de que se genere certeza del emisor del spot motivo de denuncia y del adecuado acceso a la información de los ciudadanos.

De lo contrario, el electorado contaría con un sinnúmero de información que no le otorga certidumbre para emitir su sufragio de forma libre y razonada, al presentársele opiniones de las que desconocería su origen; pues además del propósito de la finalidad de la propaganda electoral de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con ella se debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diversas propuestas planteadas por los distintos partidos políticos.

Por lo tanto, se determina **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso, para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al partido Verde Ecologista de México, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con materiales genéricos o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

- b) Vincular a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la difusión del promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, y realizar la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad.

De igual suerte, se le instruye que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto a la presunta transmisión del promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para televisión], identificado con el folio RV00636-17, en términos del considerando **CUARTO, apartado A)**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto a la presunta transmisión del promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, en términos del considerando **CUARTO, apartado B)**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al partido Verde Ecologista de México, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con materiales genéricos o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se vincula a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la difusión del promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional denominado *Estado PVE Final* [versión para radio], identificado con el folio RA00645-17, y realizar la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad.

De igual suerte se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**ACUERDO ACQyD-INE-87/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**